

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte de la Abogada RUTH APARICO PRIETO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 337-2015



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____.
fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte de la Abogada RUTH APARICO PRIETO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 065-2016



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Encontrándose debidamente embargado y secuestrado el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-21034, de propiedad de la demandada señora DIANA CAROLINA BELTRAN MEDINA (CC 1.093.739.268), es del caso acceder oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte demandante y con destino al presente proceso, se expida CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-21034, de propiedad de la demandada señora DIANA CAROLINA BELTRAN MEDINA (CC 1.093.739.268), el cual debe ser expedido con fecha reciente, es decir para la vigencia del año 2023. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rad 495-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **19-10-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

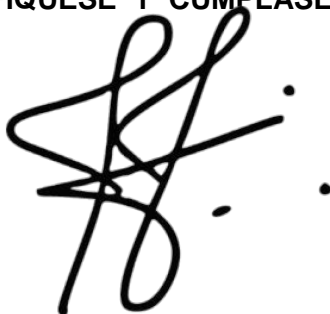
San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por el COORDINADOR GRUPO NOMINA DEL INPEC, obrante al folio 022 PDF, se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta el nuevo correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena tener en cuenta el mismo para todos los efectos legales correspondientes al presente proceso.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 609-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE, a través de su GERENTE MEDICO – MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., así como también de la COORDINACION TALENTO HUMANO – MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., obrante a los folios 015 y 017 PDF, respectivamente, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena remitir al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso ordenar acceder requerir a la CLINICA MEDICAL DUARTE, para que se sirva informar a éste Despacho judicial acerca del número del contrato existente entre el demandado señor LEONARD JOSE GUECHA OLIVEROS (CC 80.075.263), como contratista independiente, prestando sus servicios como médico general de la CLINICA MEDICAL DUARTE, así como también el término de duración del mismo, su objeto contractual y honorarios que devenga el demandado en reseña, teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte del GERENTE MEDICO – MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 224-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Respecto a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, se observa que de conformidad con la certificación allegada y expedida por la empresa de correo denominada ENCARGA, se hace saber que a la dirección física registrada para su notificación (calle 0 #8-20 Barrio Niña Ceci), los demandados señores WILMAR CASTILLA QUINTERO y EVELIA CASTILLA DE ASCANIO, no viven en dicha dirección, pero que la misma les fue entregada a la ex-esposa del demandado WILMAR CASTILLA QUINTERO, quien se comprometió entregársela a sus destinatarios, siendo incierto si efectivamente los demandados en reseña a la fecha recibieron la correspondiente notificación, a fin de garantizar el derecho a su defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 14-2022, con el lleno de las exigencias de ley, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Igualmente se advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

En relación con las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Julio 14-2022, así como también de lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para efectos del registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-266054, de propiedad de la demandada EVELIA CASTILLA DE ASCANIO (CC 27.744.056). Oficiese.

En lo que respecta al bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-50504, se observa que conforme con el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION allegado, el embargo decretado se encuentra registrado y sería del caso proceder al secuestro del mismo, si no se observara que no existe claridad sobre la nomenclatura de la ubicación del respectivo inmueble, así como tampoco de sus linderos, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que se sirva dar claridad al respecto. Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 393-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha AGOSTO 29-2022, para que procediera dar claridad a la petición de terminación del presente proceso, por haberse omitido indicar hasta que fecha la demandada canceló las cuotas en mora. Con posterioridad al auto proferido (AGOSTO 29-2022), a la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto, guardando silencio en tal sentido, habiéndose permanecido de manera inactivo el proceso en la Secretaría del juzgado por más de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación del auto en reseña. Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., prevé que se aplicara el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha AGOSTO 29-2022, habiendo permanecido el expediente inactivo en la Secretaría del juzgado durante más de un año, con posterioridad a la notificación del auto en reseña.

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 409-2022



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 19-10-2023.

—, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO FINANADINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, frente a IVAN PEREIRA LEON (CC 88.194.694), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Agosto 22-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado IVAN PEREIRA LEON (CC 88.194.694), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 22-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor IVAN PEREIRA LEON (CC 88.194.694), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 22-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.862.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 584-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado respuesta a lo requerido por auto de fecha Mayo 04-2023, es del caso reiterar el respectivo requerimiento conforme a lo reseñado en auto de fecha Mayo 04-2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 674-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta que la demandada dentro del término legal y a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuesto excepciones de mérito, así como también de que la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, encontrándose al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., es decir citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. (EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA), se observa que mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por pago total de la obligación, es decir capital e intereses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Es de hacer claridad que el referido escrito es coadyuvado por la demandada NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS (CC 37.227.377).

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluido capital e intereses, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial, mediante escrito que antecede, coadyuvado por la demandada, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de

conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandada señora NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 067-2023
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Julio 26-2023, para que procediera debidamente con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

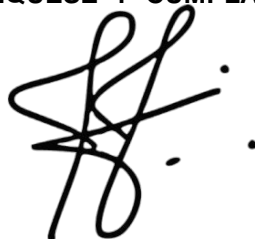
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 198-2023



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 19-10-2023.

.., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente demanda, indicándose que el bien inmueble ha sido restituido por la parte demandada y recibido por la sociedad demandante.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también que con la restitución del inmueble por la parte demandada, se da cumplimiento con lo resuelto en sentencia proferida en fecha Septiembre 25-2023, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso y ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por haber sido restituido el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 698-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00207-00

REFERENCIA. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE. PRESTAMOS YA S.A.S

NIT. 900-525.647-3

DEMANDADO. ANA MILENA CORDERO VERA

C.C. 27.687.966

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, quien solicita se requiera nuevamente a la secretaria de gobierno del municipio de Villa de Rosario para que informe a que inspección de policía le correspondió por reparto la diligencia de secuestro del vehículo de placas TJP-450, de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, con fundamento en los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C. G. del P., se procede a **REQUERIR** al **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ROSARIO**, señor EDGAR ARMANDO URIBE PEDRAZA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, *para que en el término de cinco (5) días informe a éste Despacho judicial a que Inspección de Policía le correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 023 (13-07-2022) y el tramite dado al mismo, librado para efectos de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas TJP-450, de propiedad de la demandada señora ANA MILENA CORDERO VERA (C.C. 27.687.966).*

Anéxese por secretaria a este auto oficio, los folios 028, 029, 041 y 042pdf del expediente digital. *Procédase.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00552-00

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (DESARCHIVADO)

DEMANDANTE. NANCY BELTRAN TRIANA

DEMANDADO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO ALBERTO DUARTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 26 de septiembre del 2021, fue terminado el proceso por la restitución al demandante del inmueble objeto de litis, así mismo el expediente fue archivado.

Ahora, mediante memorial allegado por la hija del demandado, quien demuestra su calidad y otorga poder, por lo que se procede a reconocer personería al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, como apoderado judicial de la señora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, en su calidad de hija del demandado.

Por otro lado, frente a la solicitud de remisión de la copia digital del expediente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud, por cuanto al proceso no se le surtió el plan de digitalización por tramitarse únicamente como expediente físico.

Por lo que se le hace saber al interesado que, si desea digitalizar el expediente deberá cancelar el arancel judicial previsto en el artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el proceso físico cuenta con 76 folios, *así mismo se informa que el expediente físico se encuentra en el Juzgado para su eventual revisión.*

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia al interesado, al correo electrónico: luisaurelioabogado_1974@hotmail.com Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00084-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA frente a EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el demandado comparece al proceso, a través de apoderado judicial, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito, (folio 025 al 029pdf del expediente digital).

Por lo anterior, y en vista de que la parte actora no acredita haber notificado la demanda al mencionado demandado, por lo que procede el Despacho a tener al demandado NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, se reconoce personería para actuar al Dr. JONATHAN MARTÍNEZ SAMACÁ, como apoderado judicial del accionado, conforme al poder presentado.

Ahora bien, de las excepciones de mérito propuestas, es del caso DAR TRASLADO al accionante por el término de CINCO (5) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Para lo anterior, y por economía procesal remítase el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: mariafernandapezzotti@hotmail.es cuyos términos se contabilizarán transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del link. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00682-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. LEASING CARIBE PLUS S.A.S.

DEMANDADO. ELIAS MARIN SUESCUN

NIT 901366738-6

C.C. 1.092.340.378

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo y secuestro de los derechos de posesión del vehículo de placas THP719, es del caso proceder al secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que el mencionado rodante se encuentra localizado en la dirección ANILLO VIAL OCCIDENTAL MANZANA 95 LOTE 42 Barrio ALFONSO GOMEZ, a un costado de MINI ABASTOS WILLIAM en esta ciudad. Por lo que se conferirán al comisionado las facultades de allanamiento previstas en el artículo 112 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro de los derechos de posesión del vehículo de placas THP719*, ubicado según lo manifestado por el accionante en la dirección; *ANILLO VIAL OCCIDENTAL MANZANA 95 LOTE 42 Barrio ALFONSO GOMEZ, a un costado de MINI ABASTOS WILLIAM en la ciudad de Cúcuta*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como las facultades de allanamiento previstas en el artículo 112 del C. G. del Proceso. Ofíciase.

Para lo anterior, se designa como secuestre a LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA, escogida de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA, C.C. 91.438.702, T.P. 207.784, correo electrónico: indiana606@hotmail.com y teléfono: 314-4698718. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00954-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se observa que:

- I. Primeramente, se observa que, en el poder presentado el correo electrónico del apoderado no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso para que el apoderado del accionante actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

- II. Por otra parte, se tiene que la parte actora omite adjuntar la factura No. ML 005428, y el anexo 1 del contrato No. ML – 031, lo que no se encuentra conforme con lo previsto con el artículo 84 del C. G. del Proceso.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo para que el extremo actor aporte las mencionadas pruebas documentales que pretende hacer valer en el proceso.

- III. Así mismo, el ejecutante omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, así como la de las empresas que la conforman, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P.

En vista de lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo para que el extremo actor aporte los certificados de existencia y representación legal de la unión temporal demandada y de las empresas que lo conforman.

- IV. Finalmente, se observa que el accionante aporta el correo electrónico del demandado sin indicar la forma como lo obtuvo y aportar la evidencia correspondiente para demostrar que la dirección electrónica aportada es la utilizada por el ejecutado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo del demandado, así mismo para que aporte la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2018-00264-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **7 de octubre de 2019** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2018-00475-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **26 de febrero de 2020** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19
OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2018-00574-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **12 de marzo de 2020** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2018-01101-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **11 de febrero de 2020** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 **OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00534 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**

Para continuar con el trámite procesal se procederá a fijar hora y fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Ahora, como debe abrirse el juicio a prueba se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando cumplan con los requisitos intrínsecos, esto es, fueren conducentes, pertinentes y útiles.

En virtud de lo precedente se tiene que la inspección judicial solicitada por el extremo activo a fin de determinar “1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte de la demandada, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.” No se decretará por los siguientes motivos, a saber:

La identificación del inmueble es factible realizarlo a través de la prueba documental aportada con la demanda.

La posesión material del inmueble por parte de la demandada, al igual que la explotación económica se efectúa por medio de prueba testimonial.

En cuanto a las mejoras y al avalúo de las mismas, estas no fueron discriminadas ni relacionadas en el escrito introductorio.

Las vías de acceso y el estado de conservación actual, debió haberse efectuado por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o por cualquier otro medio de prueba.

En cuanto a los frutos civiles e indemnizaciones, estas se hicieron en la subsanación de la demanda a través del juramento estimatorio, por lo que no hay lugar a practicar inspección judicial ni avalúo por perito.

Ahora, en cuanto a los testimonios solicitados por el extremo pasivo a los Sres. Celina Fonseca Santos, Maida Liliana Romero Meneses, Yudis Pacheco Santana y Maribel Quintero Gaona, no se decretará su recepción por cuanto la petición no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., es decir, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

En cuanto a la inspección judicial solicitada por el extremo pasivo, no se accederá a su decreto conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 236 del C. G. del P., ya que lo pretendido con la inspección ha podido verificarse a través de una videograbación, fotografías u otros, mediante documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

Y, en relación con la solicitud de que se fije hora y fecha para la celebración de careo entre la parte demandante JOSE FROILAN BARBOSA BAYONA, CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR y el demandando ANA DOLORES JACOME LOZANO, no se accederá en razón a que tal decreto es de oficio de acuerdo con el inciso final del artículo 198 Ib., y tal decreto se produce si el juez lo cree conveniente si se advierte contradicción entre las partes a tono con el artículo 223 Ib., lo que en este momento no se evidencia, pues no se han recaudado los interrogatorios a las partes.

Por otro lado, se accederá a aceptar la sustitución del poder efectuado por el apoderado del actor, Abogado Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, en el Abogado Álvaro Guillermo Núñez Patiño, conforme al escrito de sustitución.

Así mismo y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia en razón a que se han presentado fallas técnicas y de conexión en el sistema de videograbación al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las audiencias se procederá a realizar la audiencia que se va a decretar de manera presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 7º de las Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 26 de enero de 2024**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., de manera presencial conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

- A. Téngase los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.
- B. Recíbese testimonio a Mireya Tarazona Bayona, Maira Alejandra Tarajo Tarazona y María Victoria Zabala Reyes, conforme fueron solicitados.
- C. Decrétese la recepción del interrogatorio de parte a la demandada, Ana Dolores Jácome Serrano, que le formulará el apoderado judicial del extremo activo.
- D. No se decreta la inspección judicial ni el dictamen pericial de conformidad con lo motivado.

CUARTO: PARTE DEMANDADA

- A. Téngase los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.
- B. Decrétese la siguiente prueba trasladada, a saber:

1.- De conformidad con el art. 174 del C.G.P, ofíciase al Juzgado Noveno Civil municipal de Cúcuta, para que, a costa de la parte demandada, allegue copia auténtica de todo el referido que cursó en ese despacho bajo el radicado 54-001-40-22-008-2017-00117201, en contra de ANA DOLORES JACOME LOZANO, promovido por la señora ROCIO ARIAS VILLAMIZAR Y JOSE FROILAN BARBOSA.

2.- De conformidad con el art. 174 del C.G.P, ofíciase a la Inspección Urbana Segunda de Policía de Cúcuta, para que, a costa de la parte demandada, allegue copia auténtica de todo el referido que cursó en ese despacho bajo el Radicado 0416 de 2.015, en contra de ROCIO ARIAS VILLAMIZAR, promovido por la señora ANA DOLORES JACOME LOZANO.

3.- De conformidad con el art. 174 del C.G.P, ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas bajo el radicado 2017-00446-00, para que, a costa de la parte demandada, allegue copia auténtica de todo el referido que cursó en ese despacho en contra de ANA DOLORES JACOME LOZANO, promovido por la señora ROCIO ARIAS VILLAMIZAR.

4.- De conformidad con el art. 174 del C.G.P, ofíciase a el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-40-03-0012021-00-357-00, para que, a costa de la parte demandada, allegue a copia auténtica de todo el referido que cursó en ese despacho en contra de ANA DOLORES JACOME LOZANO, promovido por la señora ROCIO ARIAS VILLAMIZAR.

5.- De conformidad con el art. 174 del C.G.P, ofíciase al Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías, bajo el radicado 54-001-40-71-001-2021-000-304-00, para

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00534 00

que, a costa de la parte demandada, allegue copia auténtica de todo el referido que cursó en ese despacho en contra de ANA DOLORES JACOME LOZANO, promovido por la señora ROCIO ARIAS VILLAMIZAR.

C. Decrétese la recepción del interrogatorio de parte a la actora Carmen Rocío Arias Villamizar, que le formulará el apoderado judicial del extremo pasivo.

D. Decrétese la recepción de declaración de parte a la demandada Ana Dolores Jácome Lozano, conforme a lo solicitado.

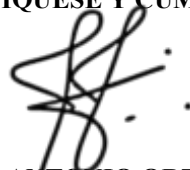
E. No se decreta la celebración de careo entre la parte demandante JOSE FROILAN BARBOSA BAYONA, CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR y el demandando ANA DOLORES JACOME LOZANO, conforme a lo motivado.

F. No se decreta la recepción de los testimonios solicitados a los Sres. Celina Fonseca Santos, Maida Liliana Romero Meneses, Yudis Pacheco Santana y Maribel Quintero Gaona, de acuerdo con lo motivado.

G. No se decreta la práctica de la inspección judicial de conformidad con lo motivado.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder efectuado por el apoderado del actor, Abogado Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, en el Abogado Álvaro Guillermo Núñez Patiño, conforme al escrito de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00534-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00491 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a continuar con el trámite correspondiente como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia única establecida en el artículo 392 del C. G. del P.

En lo referente con lo solicitado en el inciso segundo del acápite de pruebas de la demanda con el rotulo “OFICIOS”, esto es, que se oficie a Seguros de Vida Suramericana S. A., para que allegue el original o fotocopia auténtica de la póliza suscrita con el “BANCO BBVA”, se modificará en el sentido de no tener en cuenta a dicha institución bancaria por no ser demandada en este proceso, por lo que se direccionará al Banco de Colombia S. A., pero se advierte que no hay lugar a oficiar en el sentido que se solicita por cuanto lo solicitado reposa en el informativo.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, por cuanto se vienen presentando fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se realizará la audiencia en forma presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 2213 del 2022

Así mismo se abrirá el juicio a prueba y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso, y sean pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 17 de enero de 2024**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00491 00

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. Recíbese interrogatorio de parte a los representantes legales de Seguros de Vida Suramericana S. A. y al Banco de Colombia S. A., que le formulará el apoderado del actor.

C. Solicítese al representante legal del Banco de Colombia S. A., que en el término de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación certifique el saldo insoluto de la deuda, así como de los pagos que fueron efectuados por el actor. Oficiése.

D. No se dispone oficiar a Seguros de Vida Suramericana S. A., para que allegue el original o fotocopia autenticada de la póliza suscrita con el Banco de Colombia S. A., así como del clausulado de la misma, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: PARTE DEMANDADA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

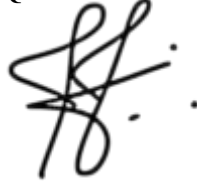
B. Recíbese interrogatorio de parte al actor, que le formulará el apoderado de la aseguradora demandada.

QUINTO: PARTE DEMANDADA, BANCO DE COLOMBIA S. A.

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

B. Recíbese interrogatorio de parte al actor, que le formulará el apoderado de la entidad bancaria demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



}



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
19-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00491-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2023 00082 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**

A efecto de realizar la audiencia que estaba señalada para el 15 de agosto hogaño, se procederá a fijar hora y fecha para su realización.

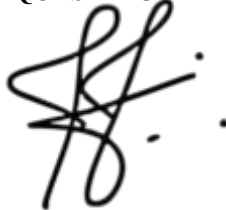
Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, por cuanto se vienen presentando fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se realizará la audiencia en forma presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 2213 del 2022

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Señalar las **9 a. m. del 23 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00082-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00616 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

No habiéndose realizado la diligencia programada para el 22 de septiembre hogaño, por haber sido suspendidos los términos por la salida de la plataforma virtual de la Rama Judicial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para su realización.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, al **Sr. EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ, C. C. 13.481.752**, mayor de edad y de esta vecindad, el **19 de enero de 2024, a las 9:00 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00616 00

cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado:

jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00616-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00644 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Habiéndose solicitado por el petente se procede a fijar nueva fecha y hora para la evacuación de la prueba anticipada de interrogatorio de parte.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS, C.**

C. 1.032.410.527, mayor de edad y de esta vecindad, el **7 de febrero de 2024, a las 9:00 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00644 00

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00644-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00782 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**

Se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E :

Se fija las **9 a. m. del 29 de noviembre de este año**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-10-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00782-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00848-00

Se encuentra al Despacho, la presente demanda **DECLARATIVA – REINVIDICATORIA DE DOMINIO**, interpuesta por **GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAGO, C.C. 88.233.643** frente a **MARIBEL MENDEZ ORTEGA, C.C. 60.450.521**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la accionada constituyo apoderado judicial, quien contesta la demanda, proponiendo medios exceptivos y solicita el amparo de pobreza de su prohijada, (folio 025-026.pdf).

Por lo anterior, se dispuso mediante proveído fechado 15 de mayo de 2023, notificarse por conducta concluyente, el cual quedo ejecutoriado el 19 de mayo hogaño, donde se dio traslado excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (folios 026pdf), a la parte actora por el termino de cinco (5) días, para lo que estime pertinente, y a su vez se concedió el amparo de pobreza de la demandada.

Acto seguido, mediante correo fechado Mar 23/05/2023 5:32 PM (folio 035.pdf) durante el termino dispuesto para el efecto de cinco (5) días a pronunciarse de las excepciones propuestas por el extremo demandado, la parte actora descurre traslado de los medios exceptivos propuestos a folio 037.pdf, y anexa memorial a folio 036.pdf que enuncia como “*inquietudes respecto del amparo de pobreza*” concedido al extremo pasivo, de los cuales el extremo demandante omitió remitir copia de dichos escritos a la contraparte al tenor del artículo 3 y parágrafo art. 9 del decreto 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 78 numeral 14 de la norma procesal civil.

Así las cosas, previo a continuar con el tramite procesal pertinente y oportuno, se infiere de la solicitud del extremo actor a través de apoderada judicial, dar trámite a lo dispuesto en el artículo¹ 158 del código general del proceso, en tal sentido se **dará traslado** a la parte demandada a través de su apoderado judicial, a lo manifestado por el extremo actor a folios 036-037.pdf, en lo referente a la solicitud de terminación de amparo de pobreza de la señora MARIBEL MENDEZ ORTEGA, C.C. 60.450.521, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie para lo de su cargo, referente a este tema en concreto.

Por último, es del caso, **ADVERTIR** a los sujetos procesales, su deber legal y constitucional de colaboración con la recta impartición de justicia, y de su obligación de remitir sendas copias de sus memoriales presentados ante este Operador Judicial, a su

¹ **ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO.** *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contraparte al tenor de lo dispuesto en las prerrogativas legales artículo 3 y párrafo art. 9 del decreto 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 78 numeral 14 de la norma procesal civil, so pena de las sanciones procesales pertinentes, con la excepción de las que traten sobre medidas precautelativas dentro de la radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a lo dispuesto en el artículo 158 del código general del proceso, en tal sentido se **DARÁ TRASLADO** a la parte demandada a través de su apoderado judicial, a lo manifestado por el extremo actor a folios 036-037.pdf, en lo referente a la solicitud de terminación de amparo de pobreza de la señora MARIBEL MENDEZ ORTEGA, C.C. 60.450.521, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie para lo de su cargo, referente a este tema en concreto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales, su deber legal de colaboración con la recta impartición de justicia, y de su obligación de remitir sendas copias de sus memoriales presentados ante este Operador Judicial, a su contraparte al tenor de lo dispuesto en las prerrogativas legales artículo 3 y párrafo art. 9 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 78 numeral 14 de la norma procesal civil, so pena de las sanciones procesales pertinentes, con la excepción de las que traten sobre medidas precautelativas dentro de la radicación

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y vencido el termino concedido en autos, ingrédese al despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, y continuar con el tramite procesal consiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

San José de Cúcuta, 22 de Mayo de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EMAIL: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF.: RADICADO No. 2022-00848-00 REIVINDICATORIO.
DTE.: GILBERTO JOSE MARTINEZ B.
DDO.: MARIBEL MENDEZ ORTEGA

Estimados Señores:

En calidad de apoderada del señor demandante, considero importante informar al despacho judicial algunas inquietudes respecto al amparo de pobreza concedido a la señora MARIBEL MENDEZ ORTEGA:

Como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 lb, me permito reiterar que la señora es empleada del Fondo Nacional de Cafeteros de Colombia, devengando actualmente un 21% más del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta la constancia expedida por esa entidad en el mes de junio de 2021.

Igualmente los gastos que genera por concepto de alimentos el niño ANDRES SANTIAGO MARTINEZ MENDEZ, son asumidos por el padre, señor GILBERTO JOSE MARTINEZ B., de acuerdo a la sentencia de mayo de 2022, según consta en las transferencias realizadas y que reposan en este juzgado.

Así mismo, tenemos conocimiento que la señora demandada recibe una cuota mensual de alimentos en favor de su hija menor.

Si el despacho considera procedente podrá solicitar los respectivos extractos bancarios de la cuenta de ahorros DAVIVIENDA No. 067570030147- así como los movimientos de DAVIPLATA Y NEQUI respecto de los números de celulares 322 4193699 y 323 3233092, a nombre de la señora MARIBEL MENDEZ ORTEGA.

ANA CECILIA ESTRADA MEJIA
Abogada Unilibrista- sede Cúcuta

No menos importante es el hecho de que según las cifras oficiales del DANE publicadas en el link:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Presentacion-pobreza-monetaria_2021.pdf

La línea de pobreza monetaria para el año 2021 se situó en \$349.509.00 por miembro de un hogar, lo que quiere decir que si en un hogar de 3 personas en total reciben menos de \$1.048.527.00 se consideran pobres, esto no es el caso de la señora demandada, considero no tiene ningún fundamento para declararse bajo amparo de pobreza.

Así las cosas, la señora Méndez Ortega está incurriendo en el delito de **falso testimonio** al mentir bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para atender los gastos procesales y demás que se deriven del mismo.

Pese lo expuesto, respeto la decisión tomada por ese despacho respecto al amparo de pobreza concedido y respeto si lo confirma o modifica por las informaciones que he expuesto en el presente.

Sin otro particular me suscribo atentamente,



ANA CECILIA ESTRADA M.

Apoderada del Demandante

ANA CECILIA ESTRADA MEJIA
Abogada Unilibrista- sede Cúcuta

San José de Cúcuta, 22 de Mayo de 2023

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EMAIL: jcvimcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF.: RADICADO No. 2022-00848-00 REIVINDICATORIO.
ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO.
DTE.: GILBERTO JOSE MARTINEZ B.
DDO.: MARIBEL MENDEZ ORTEGA

Apreciados Señores:

De manera respetuosa procedo a efectuar pronunciamiento respecto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, dentro del plazo concedido por el despacho, en los siguientes términos:

"Excepción de mérito o de fondo de no tener la demandada la calidad o condición de poseedora respecto del bien inmueble que se pretende reivindicar", si bien se presentó la declaración extraprocesal de unión marital de hecho, de fecha 26 de Diciembre de 2012, suscrita por los señores GILBERTO J. MARTINEZ B. Y MARIBEL MENDEZ O., *documento entre otros como requisito para la asignación del subsidio de vivienda Mi Casa ya*, la señora demandada no ha ejercido como copropietaria al no apoyar ni un solo pago de las obligaciones adquiridas por los propietarios, como son: Cancelación del impuesto predial unificado, cuota mensual de condominio cerrado y cuotas mensuales de financiamiento del crédito hipotecario ante la entidad bancaria DAVIVIENDA.

Al momento de la separación de cuerpos, 7 de Julio de 2018, el señor demandante dejó a Paz y Salvo el pago de las cuotas de administración del condominio CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS y las cuotas del crédito hipotecario.

Posteriormente el señor Martínez Buitrago debió enfrentar demandas ejecutivas por parte del Condominio, Davivienda y Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, por lo cual se vió obligado a un proceso de insolvencia, como se afirmó en los hechos de la demanda. La demandada pese a tener ingresos como salario

ANA CECILIA ESTRADA MEJIA

Abogada Unilibrista- sede Cúcuta

como empleada de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y recibiendo ingreso por concepto de cuota de alimentos en favor del niño procreado con el demandante, no ha querido aportar el 50% del valor de las obligaciones propias de la vivienda, como se ha reiterado. Aporto nuevamente constancia laboral e información del ADRES como afiliada en régimen contributivo, también las transferencias realizadas por concepto de cuota mensual de alimentos, en cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Luego de la separación de cuerpos la señora demandada no permitió el ingreso del señor MARTINEZ BUITRAGO al inmueble, negando el ejercicio de sus derechos como *propietario al despojarlo de la posesión*.

La actuación de la señora demandada ha sido todo el tiempo en contra del señor demandante, ya que igualmente lo demandó por aumento de cuota de alimentos en favor del hijo procreado entre las partes, sin considerar que el señor Martínez Buitrago venía cumpliendo con todos los pagos de las obligaciones del inmueble, aportando pagos de cuota de condominio y financiamiento del crédito, dentro del proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, sentencia No. 0114 del 27 de Mayo de 2022, que se aportó en la demanda, de pagos que nunca realizó, pues reitero fueron cancelados por el señor demandante en su oportunidad.

Es importante informar que el señor demandante tiene una hija de nombre SHARLYN D. MARTINEZ L., registro civil de nacimiento que aporto al presente, quien también tiene *derechos sobre el bien inmueble motivo de esta causa, teniendo en cuenta que en escritura pública No, 2669 de la Notaría Sexta de Cúcuta, se constituyó Patrimonio de Familia, en favor del demandante y demandada, asimismo "en el de los hijos que tenga y en el de los hijos que llegaren a tener, sobre el inmueble que adquieren"*.

RESPECTO A LA EXCEPCION DE MERITO "por no mediar la cancelación del Patrimonio de Familia constituido sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar", teniendo en cuenta que este gravamen afecta tanto a las partes como a los hijos que tienen, menores de edad y en aras de no violar los derechos fundamentales de los niños, no se llevó a cabo el trámite respectivo ante el juez competente, teniendo en cuenta que no existe mala fe por parte del demandante en este sentido y no existe igualmente la mínima concertación ni diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo como ocurrió en la audiencia de conciliación fracasada ante el Centro de CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, además que el proceso pertinente dura aproximadamente entre 1 y 2 años, luego de la pandemia y la puesta en marcha de la virtualidad, tiempo al que no quisimos someternos dados los perjuicios económicos y psicológicos para el demandante.

3

ANA CECILIA ESTRADA MEJIA
Abogada Unilibrista- sede Cúcuta

Es de observar que el Centro de Conciliación de la POLICIA NACIONAL, el Señor conciliador no encontró reparo alguno en cuanto a la diligencia que cumplía con los requisitos exigidos para mis pretensiones de que me fuera restituido el inmueble, pese haberse constituido patrimonio de familia y aparecer la señora MARIBEL MENDEZ ORTEGA en la Escritura Pública No. 2669 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, para que se tenga en consideración que no ha existido ni existirá mala fe por parte de mi poderdante para adelantar este proceso.

Como pruebas de lo expuesto en el presente, anexo las siguientes copias simples:

- Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 33624204 de la Notaría 07 del Círculo de Cúcuta, correspondiente a SHARLYN DARIANA MARTINEZ LINDARTE.
- Constancia laboral de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
- Información del ADRES – de fecha 21 de Mayo de 2023.
- Transferencias realizadas durante los meses de junio de 2022 a Mayo de 2023.

De esta manera dejo el pronunciamiento a consideración del despacho, manifestando que el demandante tiene ánimo conciliatorio y esta dispuesto a dar solución a este conflicto en el menor tiempo posible.

Atentamente,



ANA CECILIA ESTRADA M.

Apoderada del Demandante

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **33624204**

NUIP **N9C-0251398**

H O Z H 2 9 E E *
RCNMD N° 18024
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaria Número **07** Condado Corregimiento Inspección de Policía Código

Pais - Departamento y Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido **MARTINEZ** Segundo Apellido **LINDARTE**

Nombre(s) **SHARLYN DARIANA**

Fecha de nacimiento Año **2001** Mes **01** Día **01** Sexo (en letras) **F** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER CUCUTA

Tipo de documento anterior a la Dactiloscopia de nacimiento **CERTIFICADO MEDICO CLINICA SALUCCOOP LA SALLE** Número certificado de nacimiento **A3564183**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **LINDARTE BOPERO SHIRLEY MELBIDY**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 60.596.605** CUCUTA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **MARTINEZ BUITRAGO GILBERTO JOSE**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 88.255.643** CUCUTA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER Nacionalidad **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **MARTINEZ BUITRAGO GILBERTO JOSE**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 88.255.643** CUCUTA NOROCCIDENTAL DE SANTANDER Firma **Gilberto M.**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2001** Mes **01** Día **16** Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUIS JAVIER CORZO ROMAN**

Reconocimiento pasado Firma **Gilberto M.** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **LUIS JAVIER CORZO ROMAN**

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL AGRESADO PARA SER VISTO POR PARENTESCO (ESTE REGISTRO TIENE VALOR PERMANENTE) LEY 962 DE 2005

18 ENE. 2012

Manuel José Carrizosa Alvarez
Notario Septimo del Circulo de Cucuta



5



LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
NIT 860.007.538-2

HACE CONSTAR

Que La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, es una entidad gremial de derecho privado como consta en sus Estatutos y todas las relaciones con sus trabajadores están regidas por el Código Sustantivo del Trabajo

Que MARIBEL MENDEZ ORTEGA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 60.450.521, presta sus servicios a esta Entidad desde el 21 de enero de 2019 mediante contrato de trabajo a término Fijo.

Que MARIBEL MENDEZ ORTEGA, desempeña el cargo de AUXILIAR GESTION DOCUMENTAL y recibe un salario Fijo mensual de Un millón ciento cincuenta y nueve mil setenta y cuatro pesos mcte (COP 1.159.074).

Para constancia se firma en BOGOTÁ, D.C., a los 28 días del mes de julio de 2021.

RICARDO MENDOZA VALERO
DIRECTOR EJECUTIVO

Calle 10 N 5-50 piso 9 Edificio Agrobancario Teléfono: (7) 5713847 - Telefax (7) 5730729
www.cafedecolombia.com - Cúcuta - Norte de Santander

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	60450521
NOMBRES	MARIBEL
APELLIDOS	MENDEZ ORTEGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/21/2023 21:11:18 | Estación de origen: 2801:12.c800:2070.:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitase a la EPS en la cual se

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000080121
04 Jun 2022 - 07:40 p.m.

Producto origen

Cuenta Ahorros
Abonos
*5967

Producto destino

Cuenta de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147

Valor emitido
\$ 460.000,00

Descripción

Referencia
Cuota sustento mi hijo Andrés Martínez
Fecha de emisión
junio 2022

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000050544
05 Jul 2022 - 06:27 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Abonos
*5967

Producto destino

Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147

Valor emitido
\$ 460.000,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento julio 2022
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000066781
13 Jul 2022 - 12:41 p.m.

Producto origen

Cuenta Ahorros
Abonos
*5967

Producto destino

Cuenta de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147

Valor emitido
\$ 460.000,00

Descripción

Referencia
Cuota extraordinaria de mitad año 2022
Más información
Sustento mi hijo Andrés Santiago

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000048221
06 Ago 2022 - 06:11 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Abonos
*5967

Producto destino

Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147

Valor emitido
\$ 460.000,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento agosto 2022
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

≡
¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000097755
06 Sep 2022 - 09:32 a.m.

Producto origen ⌵
Giberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino
Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO GIMVENSA
067570030147
Cuenta Ahorro
\$ 460.000,00

Descripción
Referencia
Cuota de sustento septiembre 2022
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

≡
¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000050012
05 Oct 2022 - 10:47 p.m.

Producto origen ⌵
Giberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino
Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO GIMVENSA
067570030147
Valor enviado
\$ 460.000,00

Descripción
Referencia
Cuota sustento octubre 2022
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

≡
¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000080356
05 Nov 2022 - 08:59 p.m.

Producto origen ⌵
Giberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino
Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO GIMVENSA
067570030147
Valor enviado
\$ 460.000,00

Descripción
Referencia
Cuota sustento noviembre 2022
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

≡
¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000190091
05 Dic 2022 - 07:33 p.m.

Producto origen ⌵
Giberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino
Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO GIMVENSA
067570030147
Valor enviado
\$ 460.000,00

Descripción
Referencia
Cuota de sustento Diciembre 2022
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000058801
20 Dic 2022 - 01:31 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino

Cuenta de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147
Valor enviado
\$ 460.000,00

Descripción

Referencia
Cuota extraordinaria fin de año 2022
Más información
Sustento mi hijo Andrés Santiago Martínez

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 000002434
05 Ene 2023 - 10:07 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino

Cuenta de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147
Valor enviado
\$ 533.600,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento Enero 2023
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000086956
04 Feb 2023 - 07:05 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino

Cuenta de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147
Valor enviado
\$ 533.600,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento febrero 2023
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000031354
04 Mar 2023 - 02:59 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino

Cuenta de mi hijo Andrés Martínez
BANCO DAVIVIENDA
067570030147
Valor enviado
\$ 533.600,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento marzo 2023
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

10



¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000040111
06 Abr 2023 - 02:32 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino

Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO OVIATRENDA
067570030147

VALOR ENVÍO
\$ 533.600,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento Abril 2023
Cuenta de destino
Mi hijo Andrés Santiago Martínez



¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000082883
5 May 2023 - 04:07 p.m.

Producto origen

Gilberto Martínez
Ahorros
*5967

Producto destino

Cuota de mi hijo Andrés Martínez
BANCO OVIATRENDA
067570030147

VALOR ENVÍO
\$ 533.600,00

Descripción

Referencia
Cuota de sustento Mayo 2023
Más información
Mi hijo Andrés Santiago Martínez

San José de Cúcuta 18 de Octubre de 2018

Señora:

Dolly

Administradora Conjunto cerrado los naranjos

Cordial saludo, la presente es con el fin de ponerlos al tanto de un proceso que inicie con bienestar familiar con el papa de mi hijo, por tanto él no puede ingresar a la vivienda casa D1, el señor se llama Gilberto Martínez Buitrago con cc 88233643 de Cúcuta, agradezco su colaboración, por tanto adjunto documento de la audiencia autorizada por bienestar familiar.

Atentamente,

Maribel Méndez Ortega
Maribel Méndez Ortega
Propietaria casa D1

Jhon Bayona
78-70-78
08:30

CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS

807.000.810-7

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha: 2018/07/10 Hora: 14:41:22
 Ciudad: CUCUTA
 Oficina: MIRAFLORES
 Trans No: 182182 - 123655
 Fecha de Aplicación: 2018/07/10

CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS

CODIGO : D01
 FACTURA : GILBERTO MARTINEZ
 VALOR : \$354.544

Atendió: **FABIO ALEXANDER ESPINEL GUECHA**

Señor usuario verifique la información y conserve este comprobante ya que es indispensable para cualquier reclamación, recomendamos sacar copia.

ML.: JULIO
 AÑO: 2018
 Ref de Pago: 401

CUENTA DE COBRO
 07-401

CASA:	D01
RESIDENTE:	GILBERTO JOSE MARTINEZ / MARIBEL MENDEZ ORTEGA

CONCEPTO	VALOR
CONDOMIO	\$ 85.400
RETROACTIVO	\$ 6.750
TOTAL MES FACTURADO	\$ 92.150
SALDO ANTERIOR:	\$ 258.000
INTERESES:	\$ 4.394

SALDO TOTAL A PAGAR \$ 354.544

PAGUE OPORTUNAMENTE ANTES DEL 25 DE CADA MES

PAGO EN BANCO AV VILLAS Y COOMPECENS

CUENTA CORRIENTE #952140952

COMUNICAR PAGO CORREO ELECTRONICO
 consejoadmon.losnaranjos@gmail.com

CALLE 22 No 17-95 BARRIO ALFONSO LOPEZ CUCUTA

COPIA USUARIO

ENVIE SUS INQUIETUDES, QUEJAS O SUGERENCIAS AL CORREO
consejoadmon.losnaranjos@gmail.com
 EVITE CORRO DE INTERESES. SANCIONES MILITARES